Santiago, viernes once de septiembre de dos mil veintiséis.

VISTOS:

Que, a fojas 1 y siguientes, comparece don César Rodríguez Reyes, Ingeniero Civil Mecánico, en representación de la empresa **Beplan SpA**, representada judicialmente por el abogado don Antonio Torres Reyes, todos domiciliados para estos efectos en Ventura Blanco Viel N°1377, comuna de San Miguel, Región Metropolitana, quien interpone acción de impugnación en contra del Servicio de Registro Civil e Identificación, en el marco de la licitación pública denominada "*Servicio de Reparación de Techumbres de las Oficinas de la Dirección Regional Metropolitana del Servicio de Registro Civil e Identificación*", ID 1360-4-LP25.

Expone el compareciente que viene en deducir la referida acción, en los términos previstos en el artículo 24 N°1 de la Ley N°19.886, en contra de la Resolución Exenta N°36, de fecha 6 de noviembre de 2025, mediante la cual se adjudicó la propuesta pública de autos al oferente Expoquimica Chile SpA, y en contra del Informe de la Comisión Evaluadora, de fecha 9 de octubre de 2025, que resolvió proponer la adjudicación a la empresa referida.

Como fundamento de su pretensión, señala que las bases de licitación establecieron que la oferta económica debía presentarse conforme al Anexo N°6 y que el punto 6.2, denominado "Pauta de Evaluación Económica", dispuso que el precio correspondía al promedio de los valores unitarios del servicio de reparación. Agrega que el recuadro final del Anexo N°6 también contemplaba

el “Promedio Cotización” de los 29 ítems que debían ser informados por los oferentes.

Sostiene que, al revisar los Anexos N°6 de los oferentes Constructora JP Limitada, Ingeniería y Construcción Palermo Limitada, Constructora Sermat SpA, Servicios y Soluciones Creativas e Innovadoras Cía. Ltda. y el de su representada, se advierte que no se promediaron los valores unitarios, sino que se consignó la suma de estos en el recuadro final. Afirma que dicha circunstancia no fue advertida por la Comisión Evaluadora ni consignada en el Informe de Evaluación, en la resolución de adjudicación o en su rectificación.

Alega que la Comisión Evaluadora omitió evaluar correctamente las ofertas al no reparar en la discordancia entre los valores unitarios informados y el promedio total requerido por las bases. Sostiene que aquello importaría una infracción al principio de estricta sujeción a las bases y a la igualdad de trato de los oferentes, por haberse aplicado criterios disímiles en la evaluación económica.

Añade que la evaluación sería arbitraria por no expresar las razones para apartarse de la forma de evaluación prevista en el pliego de condiciones ni explicar el tratamiento de las diferencias existentes entre los precios informados por los oferentes. Asimismo, sostiene que existirían ofertas con un precio promedio inferior al del adjudicatario, lo que, a su juicio, alteraría la evaluación económica y afectaría el principio de valor por dinero.

Concluye solicitando que se tenga por interpuesta la presente acción de impugnación en contra de la Dirección Regional Metropolitana del Servicio de Registro Civil e Identificación, someterla a tramitación y en definitiva acogerla en todas sus partes declarando lo siguiente: a) Declarar la ilegalidad y

arbitrariedad de la Resolución Exenta N°36 de 6 de noviembre de 2025, de la Dirección Regional Metropolitana del Servicio de Registro Civil e Identificación, mediante la cual se adjudica a la empresa Expoquimica Chile SpA la licitación pública materia de autos; b) Declarar la ilegalidad y arbitrariedad del Informe de la Comisión Evaluadora, de 9 de octubre de 2025, que resolvió proponer adjudicar la licitación en referencia a Expoquimica Chile SpA, asignándole un puntaje de 85,00 puntos y c) Que se ordene a la parte demandada a restablecer el imperio del derecho, procediendo a dejar sin efecto la citada Resolución Exenta N°36 de 6 de noviembre de 2025 y retrotraer el proceso de Licitación Pública a la etapa de Evaluación de Ofertas.

Que, a fojas 194, se declaró admisible la acción de impugnación de fojas 1, ordenándose solicitar el informe de rigor a la entidad licitante.

Que, a fojas 200, la parte demandada opuso excepción de corrección del procedimiento, fundada en la incorrecta individualización de su representante legal. La demandante se allanó a dicha excepción y, por resolución de 8 de enero de 2026, se ordenó corregir la demanda en ese aspecto. A fojas 215, la actora cumplió lo ordenado, rectificando la individualización de la parte demandada y de su representante legal; y, por resolución de 26 de enero de 2026, se tuvo por corregida la demanda y se ordenó requerir informe al Director Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación.

Que, a fojas 222 y siguientes, comparecen los abogados don Héctor Luis Pino Ponce, don Rodrigo Llambías Lascar y don René Rodrigo Díaz Guzmán, en representación del Servicio de Registro Civil e Identificación, quienes evacúan el informe requerido y solicitan el rechazo de la acción de impugnación, con costas.

En cuanto al fondo, la entidad licitante señala que las bases establecieron expresamente que la evaluación económica se efectuaría considerando el promedio de los valores unitarios y que el Anexo N°6 exigía consignar dicho promedio. Sostiene que, de las siete ofertas presentadas, una completó correctamente el referido anexo y fue evaluada conforme al promedio informado, obteniendo el mayor puntaje en la evaluación económica. Agrega que la Comisión Evaluadora se ciñó a los valores consignados por los propios oferentes en sus Anexos N°6.

Expone que el oferente demandante consignó en su Anexo N°6 un valor de $1.420.471, obteniendo 22,24 puntos y un puntaje ponderado de 6,67, mientras que Expoquimica Chile SpA consignó $315.883, obteniendo 100 puntos y un puntaje ponderado de 30,00. Añade que el numeral 1 del artículo 56 del Decreto Supremo N°661, de 2024, dispone que no se consideran errores formales los errores en el precio de la oferta, por lo que, a su juicio, la omisión del promedio requerido no podía ser subsanada sin afectar la igualdad de los oferentes.

Asimismo, informa que, luego de la adjudicación la Comisión Evaluadora volvió a sesionar con motivo de un reclamo presentado y mantuvo la adjudicación a Expoquimica Chile SpA, dictándose posteriormente la Resolución Exenta N°43. Añade que el contrato con la adjudicataria fue suscrito el 21 de noviembre de 2025 y aprobado mediante Resolución Exenta N°49, de 27 de noviembre de 2025, con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2025, y que los servicios fueron íntegramente ejecutados, según los informes de recepción final y órdenes de compra que acompaña.

Concluye solicitando el rechazo de la acción, sosteniendo que no se configuraron infracciones a los principios de legalidad, estricta sujeción a las bases ni igualdad de los oferentes.

A fojas 441, se tuvo por evacuado el informe de la entidad licitante.

A fojas 442, se citó a las partes a audiencia de conciliación, la que se llevó a efecto el día 15 de abril de 2026, según consta en el Acta rolante a fojas 451, resultando frustrada por falta de acuerdo.

A fojas 453, se dictó la resolución que recibió la causa a prueba.

A fojas 467, se citó a las partes a oír sentencia.

A fojas 468, se certificó que el término probatorio se encontraba vencido.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, conforme a los antecedentes expuestos en la parte expositiva de esta sentencia, la controversia sometida al conocimiento y decisión de este Tribunal consiste en determinar si la entidad licitante, el Servicio de Registro Civil e Identificación, incurrió en ilegalidad y/o arbitrariedad al emitir el Informe de la Comisión Evaluadora, de fecha 9 de octubre de 2025, que resolvió proponer la adjudicación a la empresa oferente Expoquimica Chile SpA, así como al dictar la Resolución Exenta N°36, de fecha 6 de noviembre de 2025, mediante la cual se adjudicó la propuesta pública denominada “Servicio de Reparación de Techumbres de las Oficinas de la Dirección Regional Metropolitana del Servicio de Registro Civil e Identificación”, ID N°1360-4-LP25, al oferente ya mencionado.

SEGUNDO: Que, conforme a lo señalado en el considerando precedente, este Tribunal estableció como hecho sustancial, pertinente y controvertido, el siguiente: "Si la oferta económica de la demandante -BEPLAN SpA- se ajustó a lo establecido en el punto 6.2 "Pauta Evaluación Económica", de las Bases Administrativas."

TERCERO: Que, es necesario dejar establecido que constituyen hechos no controvertidos, ni discutidos por las partes en esta causa, los siguientes:

Que, mediante Resolución Exenta N°17, de 28 de agosto de 2025, la Dirección Regional Metropolitana del Servicio de Registro Civil e Identificación aprobó las Bases Administrativas, Técnicas y sus Anexos para la contratación del "Servicio de Reparación de Techumbres de las Oficinas de la Dirección Regional Metropolitana del Servicio de Registro Civil e Identificación", y dispuso el llamado a licitación pública bajo el ID 1360-4-LP25, las que fueron publicadas en el portal www.mercadopublico.cl;

Que, el período de preguntas se desarrolló entre el 3 y el 5 de septiembre de 2025, y que las respuestas respectivas fueron publicadas el 9 de septiembre de 2025.

Que, el cierre de recepción de ofertas se verificó el 25 de septiembre de 2025, efectuándose ese mismo día la apertura electrónica correspondiente.

Que, con fecha 9 de octubre de 2025, la Comisión Evaluadora emitió el Informe de Evaluación Técnico y Económico, mediante el cual se propuso adjudicar la licitación materia de autos a la empresa oferente EXPOQUIMICA CHILE SpA.

Que, mediante Resolución Exenta N°36, de 6 de noviembre de 2025, la Dirección Regional Metropolitana del Servicio de Registro Civil e Identificación aprobó el Informe de Evaluación Técnico y Económico emitido por la Comisión Evaluadora y adjudicó la licitación a la empresa señalada en el numeral precedente. Dicha resolución fue publicada el 7 de noviembre de 2025 en el portal www.mercadopublico.cl.

Que, con fecha 7 de noviembre de 2025, la demandante ingresó el reclamo identificado con el N°INC-1224354-T3H4F3, el cual fue respondido por la entidad licitante el 14 de noviembre de 2025.

Que, con fecha 11 de noviembre de 2025, la Comisión Evaluadora emitió un nuevo Informe de Evaluación Técnica y Económica, mediante el cual procedió a rectificar los puntajes asignados a otros oferentes participantes del procedimiento concursal, manteniendo inalterados tanto el puntaje obtenido por la oferente adjudicada como su posición en el respectivo orden de prelación.

Que, mediante Resolución Exenta N°43, de 20 de noviembre de 2025, la Dirección Regional Metropolitana del Servicio de Registro Civil e Identificación, aprobó el nuevo Informe de Evaluación Técnico y Económico y rectificó la Resolución Exenta N°36 previamente dictada en el procedimiento licitatorio.

Que, con fecha 28 de noviembre de 2025, la actora presentó la demanda que dio origen a estos autos.

CUARTO: Que, para la adecuada resolución de la controversia, corresponde determinar el marco normativo que rige el procedimiento licitatorio objeto de autos. En primer término, resulta aplicable la Ley N°19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de

Servicios, y su Reglamento, contenido en el Decreto Supremo N°661, de 2024, del Ministerio de Hacienda. Asimismo, regirán de manera supletoria las normas de Derecho Público y aquellas del Derecho Común que resulten pertinentes.

Que, en este contexto, es necesario recordar que el artículo 1° de la Ley N°19.886 dispone que los contratos que celebren los organismos del Estado, a título oneroso, para el suministro de bienes muebles y la prestación de servicios que requieran para el desarrollo de sus funciones, deberán ajustarse a las normas y principios contenidos en dicho cuerpo legal y su reglamentación. Igualmente, el artículo 9° del D.F.L. N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, establece que los contratos administrativos deberán celebrarse previa propuesta pública, rigiéndose el procedimiento concursal por los principios de libre concurrencia de los oferentes e igualdad ante las bases.

Que, además, forman parte del estatuto jurídico específico de la licitación las Bases Administrativas y Técnicas y sus respectivos anexos, aprobados mediante Resolución Exenta N°17, de fecha 28 de agosto de 2025, publicada en el portal www.mercadopublico.cl con igual fecha, antecedentes que corresponden a la licitación pública ya individualizada y que constituyen, en su conjunto, el marco regulatorio que vinculó tanto a la Administración como a los oferentes durante el desarrollo del procedimiento concursal.

QUINTO: Que, el artículo 24, numeral 1, de la Ley N°19.886 atribuye competencia a este Tribunal para conocer "de la acción de impugnación contra actos u omisiones, ilegales o arbitrarios, ocurridos durante los procedimientos de contratación con organismos del Estado afectos al régimen señalado en los incisos segundo, tercero y quinto del artículo 1".

Que, en la especie, la controversia se origina con ocasión del procedimiento de licitación pública precedentemente individualizado, promovido por un organismo sujeto al régimen de la Ley N°19.886, razón por la cual corresponde a este Tribunal pronunciarse acerca de la legalidad y arbitrariedad de los actos administrativos impugnados y, en caso de verificarse la existencia de infracciones al ordenamiento jurídico, adoptar las medidas que resulten procedentes para el restablecimiento del imperio del derecho, en los términos previstos por dicho cuerpo legal.

SEXTO: Que, para acreditar los hechos en que fundan sus pretensiones y defensas, las partes rindieron prueba documental y acompañaron los antecedentes que estimaron pertinentes.

Que, en particular, la parte demandante acompañó, junto con su demanda, los documentos que se individualizan a continuación:

1. A fojas 19 a 86, copia de la Resolución Exenta N°17, de 28 de agosto de 2025, de la Dirección Regional Metropolitana del Servicio de Registro Civil e Identificación.
2. A fojas 87 a 97, copia del Informe de Evaluación Técnico y Económico de la Comisión Evaluadora, de 9 de octubre de 2025.
3. A fojas 98 a 111, copia de la Resolución Exenta N°36 de 6 de noviembre de 2025, de la Dirección Regional Metropolitana del Servicio de Registro Civil e Identificación.
4. A fojas 112, copia de la Respuesta al reclamo N°INC-1224354-T3H4F3 dada por parte del Servicio de Registro Civil e Identificación, con fecha 14 de noviembre de 2025.

5. A fojas 113 a 134, copia de la Resolución Exenta N°43 de 20 de noviembre de 2025, de la Dirección Regional Metropolitana del Servicio de Registro Civil e Identificación.
6. A fojas 135 a 137, copia del Anexo N°6 presentado por Alram Construcciones y Demoliciones SpA.
7. A fojas 138 a 143, copia del Anexo N°6 presentado por Beplan SpA.
8. A fojas 144 a 145, copia del Anexo N°6 presentado por Constructora Sermat SpA.
9. A fojas 146 a 148, copia del Anexo N°6 presentado por Ingeniería y Construcción Palermo Limitada.
10. A fojas 149 a 152, copia del Anexo N°6 presentado por Servicios y Soluciones Creativas e Innovadoras Cía. Ltda.
11. A fojas 153 a 168, copia de la Escritura Pública de Constitución de Sociedad por Acciones BEPLAN SpA de fecha 11 de enero de 2023, ante Luis Enrique Tavolari Oliveros, Notario Público Titular de la Vigésima Segunda Notaría de Santiago.
12. A fojas 169 a 175, copia de la Escritura de Saneamiento de la Escritura anterior, de fecha 28 de junio de 2023, ante Luis Enrique Tavolari Oliveros, Notario Público Titular de la Vigésima Segunda Notaría de Santiago.
13. A fojas 176 a 177, copia del Extracto del Saneamiento de la Sociedad BEPLAN SpA, de fecha 17 de julio de 2023, ante Luis Enrique Tavolari Oliveros, Notario Público Titular de la Vigésima Segunda Notaría de Santiago.

14. A fojas 178 a 184, Copia de Escritura de Saneamiento de Constitución de Sociedad por Acciones, de fecha 29 de noviembre de 2023, ante Susana Belmonte Aguirre, Notario Público Titular de la Undécima Notaría de Santiago.
15. A fojas 185 a 188, Copia de Inscripción del Saneamiento de BEPLAN SpA, emitida por el Conservador de Bienes Raíces de Santiago, de fecha 13 de diciembre de 2023.
16. A fojas 189 a 191, copia del Certificado de Inscripción del Saneamiento de BEPLAN SpA emitido por el Conservador de Bienes Raíces de Santiago, de fecha 13 de diciembre de 2023.
17. A fojas 192, copia de la Publicación del extracto del saneamiento de la sociedad BEPLAN SpA en el Diario Oficial de la República de Chile, de fecha 14 de diciembre de 2023.
18. A fojas 193, copia del Certificado del Registro de Comercio de Santiago, emitido el 20 de octubre de 2025 de vigencia de poderes de la sociedad BEPLAN SpA.

Que, durante el término probatorio, la demandante reiteró los documentos individualizados en los numerales 1 a 10, ambos inclusive, los cuales no fueron objeto de objeción u observación alguna por la contraparte.

Que, a su turno, la parte demandada acompañó a su informe la prueba documental que se individualiza a continuación:

1. A fojas 241 a 245, Copia de Escritura pública de mandato judicial, de fecha 24 de mayo de 2024, otorgado por don Omar Humberto Morales Márquez, Director Nacional del Servicio de Registro Civil e

Identificación, ante el Notario Público titular de la Décimo Novena Notaría Pública de Santiago don Pedro Ricardo Reveco Hormazábal, que da cuenta del mandato conferido a los comparecientes para representar judicialmente al Director Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación, en los términos indicados en el referido mandato judicial.

2. A fojas 246 a 248, Decreto Supremo N°140, de fecha 14 de diciembre de 2022, en que consta el nombramiento de Director Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación de don Omar Humberto Morales Márquez.
3. A fojas 249, Copia de Certificado de Disponibilidad Presupuestaria N°52 de fecha 08 de agosto de 2025.
4. A fojas 250 a 317, Copia de Resolución Exenta N°17, de fecha 28 de agosto de 2025, que Aprueba Bases Administrativas, Bases Técnicas y Anexos, para la contratación del Servicio de Reparación de Techumbres para las Oficinas dependientes de la Dirección Regional Metropolitana del Servicio de Registro Civil e Identificación y dispone llamado a Licitación Pública.
5. A fojas 318 a 320, Copia de Acta de Visita a Terreno Obligatoria de Licitación ID N°1360-4-LP25 de fecha 02 de septiembre de 2025.
6. A fojas 321 a 331, Copia de Informe de Evaluación Técnico y Económico de la Comisión Evaluadora de fecha 09 de octubre de 2025, del Proceso Licitatorio ID 1360-4-LP25 de Servicio de Reparación de Techumbres para las Oficinas dependientes de la Dirección Regional Metropolitana del Servicio de Registro Civil e Identificación.
7. A fojas 332 a 335, Copia de Resolución Exenta N°33, de fecha 23 de octubre de 2025, que Prorroga el Plazo de la Actividad N°10

"Adjudicación" y Modifica Anexo N°1 de la Licitación Pública para la Contratación del Servicio de Reparación de Techumbres para las Oficinas dependientes de la Dirección Regional Metropolitana del Servicio de Registro Civil e Identificación ID N°1360-4-LP25.

8. A fojas 336 a 349, Copia de Resolución Exenta N°36, de fecha 06 de noviembre de 2025, que Aprueba Licitación Pública para la Contratación del Servicio de Reparación de Techumbres para las Oficinas dependientes de la Dirección Regional Metropolitana del Servicio de Registro Civil e Identificación ID N°1360-4-LP25 y Aprueba Informe de Evaluación.
9. A fojas 350, captura de pantalla relativa al reclamo N°INC-1224354-T3H4F3, ingresado el 7 de noviembre de 2025 y la respuesta emitida por el Servicio de Registro Civil e Identificación el 14 de noviembre de 2025.
10. A fojas 351 a 372, Copia de Resolución Exenta N°43, de fecha 20 de noviembre de 2025, que Rectifica la Resolución Exenta N°36, de 6 de noviembre de 2025 que adjudica la Licitación Pública para la contratación del Servicio de Reparación de Techumbres para las Oficinas dependientes de la Dirección Regional Metropolitana del Servicio de Registro Civil e Identificación ID N°1360-4-LP25 y Aprueba Informe de Evaluación.
11. A fojas 373 a 404, Copia de contrato Servicio de Reparación de Techumbres para las Oficinas Dependientes de la Dirección Regional Metropolitana del Servicio de Registro Civil e Identificación y Expoquímica Chile SPA ID 1360-4-LP25 de fecha 21 de noviembre de 2025.

12. A fojas 404 a 432, Copia de Resolución Exenta N°49 de fecha 27 de noviembre de 2025 que Aprueba Contrato suscrito entre el Servicio de Registro Civil e Identificación y la empresa Expoquímica Chile SPA para la prestación del Servicio de Reparación de Techumbres para las Oficinas dependientes de la Dirección Regional Metropolitana del Servicio de Registro Civil e Identificación.
13. A fojas 433, Copia de Informe Recepción Final Independencia de Contratación del Servicio de Reparación de Techumbres de las Oficinas de la Dirección Región Metropolitana, ID N°1360-4-LP25, de fecha 29 de diciembre de 2025.
14. A fojas 434, Copia de Informe Recepción Final La Reina de Contratación del Servicio de Reparación de Techumbres de las Oficinas de la Dirección Región Metropolitana, ID N°1360-4-LP25, de fecha 29 de diciembre de 2025.
15. A fojas 435, Copia de Informe Recepción Final La Granja de Contratación del Servicio de Reparación de Techumbres de las Oficinas de la Dirección Región Metropolitana, ID N°1360-4-LP25, de fecha 29 de diciembre de 2025.
16. A fojas 436, Copia de la Orden de Compra. Nº1360-1520-SE25 “Servicio De Reparación De Techumbres de las Oficinas de la Dirección Región Metropolitana Id 1360-4-Lp25”.
17. A fojas 437 a 438, Copia de la Orden de Compra. Nº1360-1555-SE25 “Servicio de Reparación de Techumbres de las Oficinas de la Dirección Región Metropolitana ID 1360-4-LP25”.

18. A fojas 439 a 440, Copia de la Orden de Compra. Nº1360-1547-SE25 "Servicio de Reparación de Techumbres de las Oficinas de la Dirección Región Metropolitana ID 1360-4-LP25".

Los documentos singularizados precedentemente, no fueron objetados ni observados por la actora.

SÉPTIMO: Que, para resolver la controversia, corresponde determinar si la oferta económica de la demandante BEPLAN SpA se ajustó a lo establecido en el numeral 6.2 de las Bases Administrativas, denominado "Pauta Evaluación Económica".

Que, conforme consta en las Bases Administrativas agregadas a fojas 19 a 86 por la demandante, en particular en su numeral 6.2, denominado "Pauta Evaluación Económica", la entidad licitante estableció la forma en que debía evaluarse la oferta económica, indicando que el servicio evaluaría esa oferta conforme a la pauta incorporada en la misma sección, la cual fija los criterios de evaluación, puntajes y ponderaciones aplicables, según se aprecia en la imagen siguiente:

6.2 PAUTA EVALUACIÓN ECONÓMICA

El **SERVICIO** evaluará la oferta económica conforme a la pauta de evaluación que se incorpora en esta sección, la cual indica los criterios de evaluación y establece los puntajes y ponderaciones que se asignan.

Criterio	Medio de Verificación	Puntaje asignado	Puntaje Ponderado
PRECIO (PROMEDIO DE VALORES UNITARIOS DE SERVICIO DE REPARACIÓN)	ANEXO N°6: OFERTA ECONÓMICA	Oferta con el valor promedio económico menor entre todas las ofertas: 100 puntos * 0,30. Ofertas restantes se les asignará el puntaje correspondiente de acuerdo con la siguiente fórmula: [(Menor valor promedio económico entre todas las ofertas/ Valor económico de oferta a evaluar) * 100]*0,30	Puntaje asignado * 30% (El puntaje asignado pondera 30%)
PUNTAJE FINAL EVALUACION ECONÓMICA (PFEE)			

Imagen parcial extraída de fojas 39

En efecto, de la imagen precedente, correspondiente al numeral 6.2 del pliego de condiciones, se desprende que la evaluación económica debía realizarse sobre la base del menor valor promedio económico informado entre todas las ofertas. Conforme a dicha pauta, la oferta de menor valor promedio obtenía el puntaje máximo, ponderado por el factor cero coma treinta; en tanto, las restantes ofertas debían calcularse en proporción a ese menor valor promedio, dividiéndolo por el valor económico de la oferta evaluada y multiplicando el resultado por el mismo factor. De este modo, el puntaje económico debía determinarse a partir del "valor promedio" de las distintas partidas, esto es, del promedio de los valores unitarios correspondientes a los servicios de reparación contemplados en los 29 ítems del Anexo N°6.

Que, en relación con la oferta de la demandante, consta que esta acompañó el Formulario N°6, agregado a fojas 138 a 143, documento incorporado por la propia actora y no objetado por la contraria. De su revisión se advierte que la demandante no aplicó la fórmula prevista en el numeral 6.2 del pliego de condiciones, según se aprecia en la siguiente imagen parcial, correspondiente a la última página del citado formulario:

28	Nueva cubierta metálica lisa enballetada	m2	1	$25.943	$30.872
29	Construcción de drenaje con cubo dren y geotextil volumen máximo 2m3	unidad	1	$86.058	$102.409
Promedio Cotización				**Valor total Neto**	**Valor total IVA incluido**
				$1.193.673	$1.420.471

Imagen parcial extraída de fojas 143

Que, asimismo, a fojas 87 a 97, rola el Informe de Evaluación Técnico y Económico de la Comisión Evaluadora, de 9 de octubre de 2025, acompañado por la demandante y no objetado por la contraparte, en el cual consta el puntaje total ponderado asignado a cada oferente, observándose, en lo pertinente, que BEPLAN SpA ofertó un valor con IVA incluido de $1.420.471, obteniendo 22,24 puntos y un puntaje ponderado de 6,67, mientras que EXPOQUIMICA CHILE SpA presentó una oferta de $315.883, obtuvo 100,00 puntos y alcanzó una ponderación total de 30,00, según consta en la imagen que se inserta a continuación:

En este sentido, el puntaje final para los oferentes evaluados es el siguiente:

EMPRESA	VALOR OFERTADO CON IVA	TOTAL PUNTAJE	TOTAL PUNTAJE PONDERADO
ALRAM CONSTRUCCIONES Y DEMOLICIONES SPA	$2.642.217	11,96	3,59
BEPLAN SPA	$1.420.471	22,24	6,67
CONSTRUCTORA J P LIMITADA	$2.735.870	60611,55	3,46
CONSTRUCTORA SERMAT SPA	$4.170.950	7,57	2,27
INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN PALERMO LIMITADA	$932.365	33,88	10,16
SERVICIOS Y SOLUCIONES CREATIVAS E INNOVADORAS CIA LTDA	$2.894.626	10,91	3,27
EXPOQUIMICA CHILE SPA	$ 315.883	100,00	30,00

Imagen parcial extraída de fojas 95

Que, la demandante sostiene que las bases exigían presentar la oferta económica conforme al Anexo N°6 y que el punto 6.2 establecía que el precio correspondía al promedio de los valores unitarios de los servicios de reparación, agregando que el recuadro final del Anexo N°6 también requería informar el

"Promedio Cotización" de los 29 ítems. Asimismo, señala que, al revisar los Anexos N°6 de diversos oferentes —incluida su representada—, se advierte que no se consignó el promedio, sino la suma de los valores unitarios, error que no fue advertido ni corregido por la Comisión Evaluadora en el Informe de Evaluación, en la resolución de adjudicación ni en su rectificación, omitiendo evaluar correctamente las ofertas al no reparar en la discordancia entre los valores unitarios y el promedio exigido por las bases, lo que infringiría el principio de estricta sujeción al pliego y la igualdad de trato, al aplicar criterios disímiles en la evaluación económica.

Que, por su parte, la demandada señaló que las bases de la convocatoria establecieron de manera expresa que la evaluación económica debía realizarse sobre la base del promedio de los valores unitarios consignados en el Anexo N°6, indicando que, de las siete ofertas recibidas, solo una completó correctamente dicho anexo y fue evaluada conforme al promedio informado, obteniendo el puntaje económico más alto. Afirma que la Comisión Evaluadora se limitó a aplicar los valores consignados por cada oferente en sus respectivos Anexos N°6, sin alterar ni corregir la información proporcionada, y añade que el artículo 56 N°1 del Decreto Supremo N°661, de 2024, establece que los errores en el precio de la oferta no constituyen errores formales, por lo que la omisión del promedio requerido no podía ser subsanada sin vulnerar la igualdad entre los oferentes; indicando, además, que tras la adjudicación, la Comisión Evaluadora volvió a sesionar a raíz de un reclamo de la actora, manteniendo la propuesta de adjudicar a Expoquimica Chile SpA, lo que derivó en la dictación de la Resolución Exenta N°43, que no ha sido impugnada en estos autos.

Que, es del caso señalar que el respectivo contrato fue suscrito el 21 de noviembre de 2025 y aprobado mediante Resolución Exenta N°49, de 27 de noviembre de 2025, con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2025, de lo que

se concluye que los servicios fueron íntegramente ejecutados, circunstancia acreditada con los informes de recepción final y las órdenes de compra acompañadas por la demandada.

Que, en consecuencia, estos sentenciadores estiman que la entidad licitante no infringió el pliego de condiciones ni, por ende, el principio de estricta sujeción a las bases, consagrado en el artículo 10, inciso quinto, de la Ley N°19.886, toda vez que cualquier corrección de las ofertas por parte de la demandada habría implicado intervenir elementos relativos al precio, lo que se encuentra prohibido por el artículo 56 N°1 del Reglamento de la Ley N°19.886 y, dado que tal corrección no se produjo en la especie, la alegación de la actora será rechazada.

OCTAVO: Que, el Tribunal, tras analizar las Bases Administrativas y Técnicas de la licitación, así como la normativa aplicable a la contratación pública, concluye que las actuaciones del Servicio de Registro Civil e Identificación —en particular, el Informe de Evaluación Técnico y Económico de 9 de octubre de 2025 y la Resolución Exenta N°36 de 6 de noviembre de 2025— no presentan ilegalidad ni arbitrariedad.

Que, del examen de los antecedentes, no se advierte vulneración de los principios que rigen los procedimientos de contratación administrativa, tales como legalidad (arts. 2°, 4° y 5° de la Ley N°18.575), estricta sujeción a las bases (art. 10, inc. quinto, Ley N°19.886) e igualdad entre los oferentes (art. 6° Ley N°19.886 y art. 9° Ley N°18.575), sustentándose la decisión de adjudicar a Expoquimica Chile SpA en un proceder ajustado a las reglas del procedimiento, sin acreditarse que la Comisión Evaluadora haya actuado fuera de las bases ni otorgado un trato desigual a los participantes.

Que, en consecuencia, al no haber logrado la parte demandante desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos impugnados ni acreditar los vicios denunciados, la acción de impugnación debe ser rechazada en los términos que se indicarán en lo resolutivo.

NOVENO: Que las conclusiones precedentemente expuestas no resultan desvirtuadas por los restantes antecedentes probatorios incorporados al proceso, los que han sido ponderados en su conjunto conforme a las reglas de la sana crítica, de acuerdo con los principios de la lógica, la razón suficiente y las máximas de la experiencia.

Que, en este mismo sentido, los elementos de convicción allegados a los autos no permiten arribar a una conclusión diversa de aquella consignada en las motivaciones precedentes, habiendo este Tribunal expresado de manera razonada y suficiente los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión que se adoptará. Por consiguiente, no resulta necesario efectuar una referencia particularizada a cada uno de los demás medios de prueba rendidos, toda vez que su ponderación no altera las conclusiones a las que se ha arribado ni resulta determinante para la resolución de la controversia.

Que, por estas consideraciones, y de conformidad, además, con las disposiciones legales y reglamentarias citadas, y visto lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley N°18.575; en los artículos 1°, 6°, 9°, 10, inciso quinto, 24, 25 quinquies, inciso segundo, 26 y 27 de la Ley N°19.886; y en los artículos 144 y 170 del Código de Procedimiento Civil, **SE DECLARA:**

1.- Que, se **RECHAZA** la acción de impugnación deducida a fojas 1 y siguientes por don César Rodríguez Reyes, Ingeniero Civil Mecánico, en representación de la empresa **Beplan SpA**, en contra del Servicio de Registro

Civil e Identificación, mediante la cual se impugnaron el Informe de Evaluación Técnico y Económico, de fecha 9 de octubre de 2025, y la Resolución Exenta N°36, de fecha 6 de noviembre de 2025; ambos actos recaídos en la licitación pública denominada *"Servicio de Reparación de Techumbres de las Oficinas de la Dirección Regional Metropolitana del Servicio de Registro Civil e Identificación"*, **ID N°1360-4-LP25**.

2.- Que, cada parte pagará sus costas.

Notifíquese por correo electrónico a los apoderados de las partes, la que conforme a lo dispuesto en el artículo 26 ter de la Ley N°19.886, se entenderá practicada al día hábil siguiente de su envío.

Redacción del Juez Titular señor Johans Saravia Carreño.

Regístrese y archívense los autos oportunamente.

Rol N°554-2025-A

Pronunciada por el Juez Titular señor Johans Saravia Carreño, por la Jueza suplente señora Constanza Oyanguren Alviña y por el Juez Suplente señor Tomás Razazi Aylwin.

En Santiago, a once de septiembre de dos mil veintiséis, se agregó al Estado Diario la resolución precedente, por el hecho de haberse dictado sentencia.

CONSTANZA OYANGUREN ALVIÑA
Fecha: 11/09/2026 13:18:29

Tomás Andrés Razazi Aylwin
Fecha: 11/09/2026

JOHANS DARIO SARAVIA CARREÑO
Fecha: 11/09/2026 15:59:10

MINISTRO DE FE
Fecha: 11/09/2026 16:08:12

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada escaneando el código QR.